

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro de la reserva de la biosfera Los Petenes, deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como a los datos de inscripción en los registros públicos en donde esta declaratoria se inscriba.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La inspección y la vigilancia de la reserva de la biosfera Los Petenes queda a cargo de las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Hágase una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, la cual surtirá efectos de notificación personal a los propietarios y poseedores cuyos nombres y domicilios se ignoren.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un término de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondientes y en el Registro Agrario Nacional; asimismo la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, deberá elaborar el programa de manejo de la reserva de la biosfera Los Petenes, en un término no mayor de 365 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Se abroga el Decreto que por causa de interés público y con carácter de permanente establece la zona de refugio faunístico, el área conocida como "Ria Celestún", en la parte que corresponde al municipio de Calkini, en el Estado de Campeche, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 19 de julio de 1979.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Ramón Lorenzo Franco**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Romérico Arroyo Marroquín**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de monumento natural, la región denominada Yagul, ubicada en el Estado de Oaxaca, con una superficie total de 1,076-06-38.6 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción IV, 47, 52, 57, 58, 60, 61, 63, 64 Bis, 65, 66, 74 y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 2o. de la Ley Forestal; 4o., incisos a), b) y d), de la Ley Federal de Caza; 6o., fracción IV, 7o., fracciones II y IV, y 38, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales; 32 Bis, 35, 38 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la región conocida como Yagul, localizada en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, en el Estado de Oaxaca, constituye uno de los sitios de relevancia cultural, no sólo para dicha entidad sino para todo el país, ya que en ella concurren manifestaciones de la cultura zapoteca con la mixteca, así como otras evidencias arqueológicas, entre las que destacan cuevas y abrigos rocosos; representaciones de pintura rupestre, y la presencia de varios conjuntos de arquitectura prehispánica de tipo monumental, funeral, habitacional y defensiva;

Que los ambientes naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos e históricos forman parte del patrimonio natural y cultural que el Estado tiene el deber de proteger para la recreación, la cultura e identidad nacionales;

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro de la reserva de la biosfera Los Petenes, deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como a los datos de inscripción en los registros públicos en donde esta declaratoria se inscriba.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La inspección y la vigilancia de la reserva de la biosfera Los Petenes queda a cargo de las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Hágase una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, la cual surtirá efectos de notificación personal a los propietarios y poseedores cuyos nombres y domicilios se ignoren.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un término de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondientes y en el Registro Agrario Nacional; asimismo la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, deberá elaborar el programa de manejo de la reserva de la biosfera Los Petenes, en un término no mayor de 365 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Se abroga el Decreto que por causa de interés público y con carácter de permanente establece la zona de refugio faunístico, el área conocida como "Ria Celestún", en la parte que corresponde al municipio de Calkini, en el Estado de Campeche, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 19 de julio de 1979.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Ramón Lorenzo Franco**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Romérico Arroyo Marroquín**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de monumento natural, la región denominada Yagul, ubicada en el Estado de Oaxaca, con una superficie total de 1,076-06-38.6 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción IV, 47, 52, 57, 58, 60, 61, 63, 64 Bis, 65, 66, 74 y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 2o. de la Ley Forestal; 4o., incisos a), b) y d), de la Ley Federal de Caza; 6o., fracción IV, 7o., fracciones II y IV, y 38, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales; 32 Bis, 35, 38 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la región conocida como Yagul, localizada en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, en el Estado de Oaxaca, constituye uno de los sitios de relevancia cultural, no sólo para dicha entidad sino para todo el país, ya que en ella concurren manifestaciones de la cultura zapoteca con la mixteca, así como otras evidencias arqueológicas, entre las que destacan cuevas y abrigos rocosos; representaciones de pintura rupestre, y la presencia de varios conjuntos de arquitectura prehispánica de tipo monumental, funeral, habitacional y defensiva;

Que los ambientes naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos e históricos forman parte del patrimonio natural y cultural que el Estado tiene el deber de proteger para la recreación, la cultura e identidad nacionales;

Que los monumentos naturales son áreas que contienen uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se incorporan a un régimen de protección absoluta;

Que el entorno ecológico de la región conocida como Yagul se encuentra constituido, entre otros, por cerros, macizos rocosos, planicies, suelos, vegetación y cuerpos de agua, el cual conforma el paisaje natural del área donde habitaron culturas antiguas, cuyas actividades agrosilvícolas permitieron condiciones de sustentabilidad;

Que los habitantes actuales del área hacen uso principalmente de los suelos y la vegetación con fines tradicionales, contribuyendo a la preservación de tradiciones culturales y del entorno ecológico;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto del Instituto Nacional de Ecología, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, realizó los estudios técnicos para establecer como área natural protegida, con el carácter de monumento natural, la región conocida como "Yagul", en el Estado de Oaxaca, colindante con Mitla Valle de Tlacolula;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de julio del año en curso, y que las personas interesadas emitieron opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Federal declarar la región conocida como Yagul, ubicada en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, en el Estado de Oaxaca, como área natural protegida con el carácter de monumento natural, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de monumento natural, la región denominada Yagul, ubicada en el Estado de Oaxaca, con una superficie total de 1,076-06-38.6 hectáreas (MIL SETENTA Y SEIS HECTÁREAS, SEIS ÁREAS, TREINTA Y OCHO PUNTO SEIS CENTIÁREAS). El monumento natural se encuentra localizado en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, en el Estado de Oaxaca, según la descripción analítico-topográfica y limitrofe siguiente:

DESCRIPCIÓN LÍMITROFE DEL POLÍGONO GENERAL DEL MONUMENTO NATURAL YAGUL, OAXACA. (1,076-06-38.6 has.)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'875,272.08; X=770,155.90; partiendo de este punto con un Rumbo Astronómico Calculado de (RAC) de S 64°51'00" E y una distancia de 3,608.90 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'873,738.34; X=773,422.68; partiendo de este punto con un RAC de N 07°50'51" E y una distancia de 954.97 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'874,684.37; X=773,553.07; partiendo de este punto con un RAC de N 02°18'29" E y una distancia de 1,406.33 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'876,089.56; X=773,609.71; partiendo de este punto con un RAC de N 33°38'57" W y una distancia de 842.29 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'876,790.72; X=773,142.99; partiendo de este punto con un RAC de N 59°41'57" W y una distancia de 2,924.42 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'878,266.20; X=770,618.07; partiendo de este punto con un RAC de S 65°12'54" W y una distancia de 1,474.38 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'877,648.12; X=769,279.49; partiendo de este punto con un RAC de S 62°54'53" E y una distancia de 947.30 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'877,216.80; X=770,122.90; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 870.61 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'876,346.18; X=770,122.90; partiendo de este punto con un RAC de S 19°07'48" W y una distancia de 662.46 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'875,720.30; X=769,905.80; partiendo de este punto con un RAC de S 29°09'39" E y una distancia de 513.27 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 1,076-06-38.6 ha.

El plano oficial que contiene la descripción limitrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en el presente Decreto obra en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicadas en Avenida Revolución número 1425, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia Secretaría, en el Estado de Oaxaca, con domicilio en Calle de Sabinas número 402, Colonia Reforma, Código Postal 68050, Oaxaca, Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca será la encargada de administrar, desarrollar y preservar los ecosistemas del monumento natural Yagul y sus elementos, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de éste se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

Que los monumentos naturales son áreas que contienen uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se incorporan a un régimen de protección absoluta;

Que el entorno ecológico de la región conocida como Yagul se encuentra constituido, entre otros, por cerros, macizos rocosos, planicies, suelos, vegetación y cuerpos de agua, el cual conforma el paisaje natural del área donde habitaron culturas antiguas, cuyas actividades agrosilvícolas permitieron condiciones de sustentabilidad;

Que los habitantes actuales del área hacen uso principalmente de los suelos y la vegetación con fines tradicionales, contribuyendo a la preservación de tradiciones culturales y del entorno ecológico;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto del Instituto Nacional de Ecología, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, realizó los estudios técnicos para establecer como área natural protegida, con el carácter de monumento natural, la región conocida como "Yagul", en el Estado de Oaxaca, colindante con Mitla Valle de Tlacolula;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de julio del año en curso, y que las personas interesadas emitieron opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Federal declarar la región conocida como Yagul, ubicada en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, en el Estado de Oaxaca, como área natural protegida con el carácter de monumento natural, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de monumento natural, la región denominada Yagul, ubicada en el Estado de Oaxaca, con una superficie total de 1,076-06-38.6 hectáreas (MIL SETENTA Y SEIS HECTÁREAS, SEIS ÁREAS, TREINTA Y OCHO PUNTO SEIS CENTIÁREAS). El monumento natural se encuentra localizado en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, en el Estado de Oaxaca, según la descripción analítico-topográfica y limitrofe siguiente:

DESCRIPCIÓN LÍMITROFE DEL POLÍGONO GENERAL DEL MONUMENTO NATURAL YAGUL, OAXACA. (1,076-06-38.6 has.)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=1'875,272.08; X=770,155.90; partiendo de este punto con un Rumbo Astronómico Calculado de (RAC) de S 64°51'00" E y una distancia de 3,608.90 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=1'873,738.34; X=773,422.68; partiendo de este punto con un RAC de N 07°50'51" E y una distancia de 954.97 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=1'874,684.37; X=773,553.07; partiendo de este punto con un RAC de N 02°18'29" E y una distancia de 1,406.33 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=1'876,089.56; X=773,609.71; partiendo de este punto con un RAC de N 33°38'57" W y una distancia de 842.29 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=1'876,790.72; X=773,142.99; partiendo de este punto con un RAC de N 59°41'57" W y una distancia de 2,924.42 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=1'878,266.20; X=770,618.07; partiendo de este punto con un RAC de S 65°12'54" W y una distancia de 1,474.38 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=1'877,648.12; X=769,279.49; partiendo de este punto con un RAC de S 62°54'53" E y una distancia de 947.30 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=1'877,216.80; X=770,122.90; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 870.61 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=1'876,346.18; X=770,122.90; partiendo de este punto con un RAC de S 19°07'48" W y una distancia de 662.46 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=1'875,720.30; X=769,905.80; partiendo de este punto con un RAC de S 29°09'39" E y una distancia de 513.27 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 1,076-06-38.6 ha.

El plano oficial que contiene la descripción limitrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en el presente Decreto obra en las oficinas del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicadas en Avenida Revolución número 1425, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia Secretaría, en el Estado de Oaxaca, con domicilio en Calle de Sabinas número 402, Colonia Reforma, Código Postal 68050, Oaxaca, Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca será la encargada de administrar, desarrollar y preservar los ecosistemas del monumento natural Yagul y sus elementos, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de éste se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director del área materia del presente Decreto, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la consecución de los fines del presente Decreto, quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca los terrenos nacionales ubicados dentro del monumento natural Yagul, no pudiendo dárseles destinos distintos a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Oaxaca, en los que se establezca la participación del Municipio de Tlacolula de Matamoros; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, entre otras, en las materias siguientes:

- I. La forma en que el Gobierno Estatal y el Municipio involucrado participarán en la administración del monumento natural;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el monumento natural, con las del Estado y el Municipio;
- III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable al monumento natural;
- IV. La elaboración del programa de manejo del monumento natural, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del monumento natural;
- VI. Las formas como se llevarán a cabo la investigación científica, la recreación y la educación en el monumento natural;
- VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;
- VIII. Los esquemas de participación de la comunidad y de los grupos sociales, científicos y académicos;
- IX. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el monumento natural, y
- X. El desarrollo de programas de asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales de la región.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca formulará el programa de manejo del monumento natural Yagul, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales, históricas y culturales del monumento natural, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Los objetivos específicos del monumento natural;
- III. Los lineamientos para realizar las actividades de preservación, investigación científica, recreación y educación ambiental; así como la forma en que deberá llevarse a cabo el aprovechamiento turístico de la zona arqueológica, con el objeto de que resulte compatible con las tareas de conservación;
- IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, extensionismo, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
- V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades que se están realizando, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. La zonificación del área;
- VII. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, así como los equipos y métodos a utilizarse, y lo relativo a las actividades agropecuarias, forestales y acuícolas para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y
- VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del monumento natural.

ARTÍCULO SEXTO.- En el monumento natural Yagul no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director del área materia del presente Decreto, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la consecución de los fines del presente Decreto, quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca los terrenos nacionales ubicados dentro del monumento natural Yagul, no pudiendo dárseles destinos distintos a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Oaxaca, en los que se establezca la participación del Municipio de Tlacolula de Matamoros; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, entre otras, en las materias siguientes:

- I. La forma en que el Gobierno Estatal y el Municipio involucrado participarán en la administración del monumento natural;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el monumento natural, con las del Estado y el Municipio;
- III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable al monumento natural;
- IV. La elaboración del programa de manejo del monumento natural, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del monumento natural;
- VI. Las formas como se llevarán a cabo la investigación científica, la recreación y la educación en el monumento natural;
- VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;
- VIII. Los esquemas de participación de la comunidad y de los grupos sociales, científicos y académicos;
- IX. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el monumento natural, y
- X. El desarrollo de programas de asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales de la región.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca formulará el programa de manejo del monumento natural Yagul, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales, históricas y culturales del monumento natural, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Los objetivos específicos del monumento natural;
- III. Los lineamientos para realizar las actividades de preservación, investigación científica, recreación y educación ambiental; así como la forma en que deberá llevarse a cabo el aprovechamiento turístico de la zona arqueológica, con el objeto de que resulte compatible con las tareas de conservación;
- IV. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, extensionismo, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
- V. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades que se están realizando, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. La zonificación del área;
- VII. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, así como los equipos y métodos a utilizarse, y lo relativo a las actividades agropecuarias, forestales y acuícolas para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y
- VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración del monumento natural.

ARTÍCULO SEXTO.- En el monumento natural Yagul no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del monumento natural Yagul, estarán obligados a la conservación del área, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, el programa de manejo del área y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el monumento natural Yagul se sujetarán a:

I.- Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuática y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II.- Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas;

III.- Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas de investigación, y

IV.- Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- En el monumento natural Yagul sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, los usos de suelo tradicionales que conserven el agropaisaje, emprendidos por las comunidades que ahí habitan, así como las de investigación científica, de recreación y de educación ambiental en las zonas arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el programa de manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En la ejecución de las acciones de conservación y preservación del área se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan y, en su caso, se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Cualquiera obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de la zona que comprende el monumento natural Yagul, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dicha obra o actividad deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro del monumento natural Yagul, deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como a los datos de inscripción en los registros públicos en donde esta declaratoria se inscriba.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La inspección y vigilancia del monumento natural Yagul queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Hágase una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, la cual surtirá efectos de notificación personal a los propietarios y poseedores cuyos nombres y domicilios se ignoren.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un término de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondientes y en el Registro Agrario Nacional; asimismo la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento, deberá elaborar el programa de manejo del monumento natural Yagul, en un término no mayor de 365 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Románico Arroyo Marroquín**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas**.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del monumento natural Yagul, estarán obligados a la conservación del área, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, el programa de manejo del área y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en el monumento natural Yagul se sujetarán a:

I.- Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuática y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II.- Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas;

III.- Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas de investigación, y

IV.- Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- En el monumento natural Yagul sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, los usos de suelo tradicionales que conserven el agropaisaje, emprendidos por las comunidades que ahí habitan, así como las de investigación científica, de recreación y de educación ambiental en las zonas arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el programa de manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En la ejecución de las acciones de conservación y preservación del área se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan y, en su caso, se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Cualquiera obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de la zona que comprende el monumento natural Yagul, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dicha obra o actividad deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro del monumento natural Yagul, deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como a los datos de inscripción en los registros públicos en donde esta declaratoria se inscriba.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La inspección y vigilancia del monumento natural Yagul queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Hágase una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, la cual surtirá efectos de notificación personal a los propietarios y poseedores cuyos nombres y domicilios se ignoren.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un término de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondientes y en el Registro Agrario Nacional; asimismo la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento, deberá elaborar el programa de manejo del monumento natural Yagul, en un término no mayor de 365 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Románico Arroyo Marroquín**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas**.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.